



Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00708-00
Accionante:	Edward Hernando Cepeda Bohórquez
Accionado:	Colmédica Medicina Prepagada
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela de Edward Hernando Cepeda Bohórquez en contra de Colmédica Medicina Prepagada.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- En la actualidad Edward Hernando Cepeda Bohórquez se encuentra afiliado a Colmédica Medicina Prepagada en calidad de contratante.
- Fue diagnosticado por el médico tratante de Neurología, Andrés Fernando Cerón Zamora, enfermedad de Parkinson con tiempo de evolución de más 24 meses, con afectación en el brazo izquierdo, alteración en patrón de la marcha y de la pierna izquierda.
- Que mediante orden médica No. 96954878 del 16 de junio de 2023 suscrita por el médico tratante de ortopedia Nicolás Augusto Cifuentes Castro se ordenó el servicio médico “[t]erapia con ondas de choque del sistema osteomuscular”.
- En el plan contratado “Zafiro Élite”, el servicio médico “[t]erapia con ondas de choque del sistema osteomuscular” se encuentra señalado en la cobertura “FISIOTERAPIA Y REHABILITACIÓN” y no se indican exclusiones como se puede evidenciar el contrato No. 500054890210.
- Se realizaron los trámites administrativos necesarios para obtener la prestación del servicio médico “[t]erapia con ondas de choque del sistema osteomuscular”. Sin embargo, la entidad accionada se niega a autorizar y prestar dicho servicio.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho a la salud, vida y dignidad humana. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a Colmédica Medicina Prepagada autorizar y realizar el servicio médico de “[t]erapia con ondas de choque del sistema



osteomuscular" dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo de tutela.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 21 de julio de 2023, disponiendo notificar a la accionada Colmédica Medicina Prepagada y vinculando de oficio a Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - (ADRES), Aliansalud Eps S.A y Superintendencia Nacional de Salud, con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y demás entidades vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela en contra de Colmédica Medicina Prepagada para que autorice y realice el servicio médico denominado "[t]erapia con ondas de choque del sistema osteomuscular" requerido por el accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de Colmédica Medicina Prepagada para que autorice y realice el servicio médico denominado "[t]erapia con ondas de choque del sistema osteomuscular" requerido por el accionante.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *"de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable"*. De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *"instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el*



agotamiento de las instancias ordinarias”. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que, las discusiones meramente contractuales y económicas, no tienen ninguna trascendencia iusfundamental. Específicamente, estos asuntos deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria civil. Señaló, que *“la finalidad del amparo constitucional es salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y no resolver controversias económicas y contractuales. Lo anterior, porque el ordenamiento jurídico prevé acciones y recursos judiciales ordinarios fuera de la jurisdicción constitucional”* ².

Respecto de los contratos de medicina prepagada, la Corte Constitucional ha señalado que *“[l]os contratos de medicina prepagada, de acuerdo al Decreto 1570 de 1993, son ‘el sistema organizado y establecido por entidades autorizadas conforme al presente Decreto, para la gestión de la atención médica, y la prestación de los servicios de salud y/o atender directa o indirectamente estos servicios, incluidos en un plan de salud preestablecido, mediante el cobro de un precio regular previamente acordado’. Estos contratos hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y benefician a quienes se encuentran en el régimen contributivo ofreciendo una mayor cobertura y/o calidad, respecto del Plan Obligatorio de Salud. Estos contratos se rigen por las normas del Código Civil y del Código de Comercio y, como lo señala el Decreto 1468 de 1994, parten del supuesto de que la compañía prestadora del servicio cubrirá, a partir de su celebración o de la fecha que acuerden las partes, los riesgos relativos a la salud del contratante y de las personas que sean señaladas por él como beneficiarias; sin embargo, dado que se trata de una actividad donde, además de captar recursos del público, se está prestando un servicio público y se ven involucrados derechos fundamentales como la vida, la integridad física y la salud, la intervención y vigilancia del Estado es imperativa”,* ante la inminencia de un causarse un perjuicio irremediable procede excepcionalmente la acción de tutela contra estos particulares³.

En ese sentido, *“[c]uando el usuario escoge acudir a la entidad prestadora del plan adicional de salud, y su médico tratante le ordena un servicio médico excluido del contrato del PAS, el usuario podrá acudir a la EPS a la que se encuentre afiliado, para que esta entidad estudie su caso, determine si se cumplen con los requisitos legales y/o con las subreglas constitucionales establecidas para el suministro del servicio médico requerido, teniendo en cuenta las características específicas del mismo (v. gr. servicio incluido o excluido del POS, aceptado de manera generalizada o de carácter experimental, terapéutico o estético, sometido o no a un período mínimo de cotización, la no prestación del mismo amenaza o no de manera grave el derecho a la vida o a la integridad física o mental de la persona, entre otras características que debe tener en cuenta la EPS en su análisis)”*⁴.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-350 de 2022.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-430 de 2015.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-346 de 2014.



4. Caso Concreto

Edward Hernando Cepeda Bohórquez interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho a la salud, vida y dignidad humana. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a Colmédica Medicina Prepagada a autorizar y realizar el servicio médico de *"Terapia con ondas de choque del sistema osteomuscular"* dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo de tutela.

La accionada Colmédica Medicina Prepagada contestó la acción de tutela manifestando: *"es necesario manifestar al Despacho que el plan de medicina prepagada ZAFIRO ELITE 500054890210 con el que cuenta el accionante presenta unas coberturas limitadas y no cubre el tratamiento de salud pretendido, toda vez que se encuentra excluido de las coberturas del contrato. Al respecto, la cláusula décima octava del contrato, específicamente el numeral 18.39,"*⁵

Aliansalud EPS, en calidad de vinculada contestó lo siguiente: *"(...) el usuario debe acceder al médico puerta de entrada por IPS de atención Básica asignada, para acceder al servicio dentro de la red de ALIANSALUD EPS, pues solo acreditando este requisito el médico tratante puede indicar los ordenamientos permitentes para tratar su diagnóstico, con el cubrimiento del Plan de Beneficios en Salud – PBS que está obligada a garantizar esta entidad. Lo anterior, halla sustento en el artículo 10 de la Resolución 2808 del 2022"*⁶.

En el expediente está acreditado que:

(i) El accionante es una persona de 45 años, que fue diagnosticado con *"tendinitis rotuliana izquierda"*, *"tendinosis manguito rotador hombro izquierdo"*. Para su diagnóstico, fue ordenado por el médico tratante *"terapias con ondas de choque del sistema osteomuscular"*.

(ii) El accionante radicó solicitud de autorización el 23 de junio de 2023.

(iii) El servicio fue negado teniendo en cuenta que la terapia que fue ordenada se encuentra excluida de su plan de medicina prepagada. En efecto, la accionada indicó que la terapia ordenada estaba incluida para *"epicondilitis crónica, fascitis plantar crónica y tendinitis calcificada del hombro, pseudoartrosis, mal unión de fracturas y tendinitis Aquiliana"*. Esto es, no estaba incluida para el diagnóstico *"TENDINITIS ROTULIANA IZQUIERDA. TENDINOSIS MANGUITO ROTADOR HOMBRO IZQUIERDO. PARKINSONISMO"*.

(iv) Según pudo comprobar esta sede judicial⁷, pese a que el accionante tiene conocimiento de la respuesta ofrecida por Colmédica medicina prepagada, no ha realizado las gestiones tendientes a recibir atención por parte de ALIANSALUD EPS para el tratamiento de su diagnóstico, ni ha puesto de presente ante esa entidad prestadora de salud su actual diagnóstico y el tratamiento ordenado por el médico tratante en la prepagada.

⁵ Consecutivo No.26, página 2 del expediente digital.

⁶ Consecutivo No.29, página 2 del expediente digital.

⁷ Consecutivo No.31 constancia llamada.



(v) la tutela no fue interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Tampoco se advierte de las pruebas que reposan en el expediente que el accionante se encuentre en una situación grave, inminente y urgente que imponga la intervención del juez constitucional para evitar la consumación de un daño. En efecto, esa circunstancia no se especifica en la tutela y tampoco se advierte de la historia clínica allegada.

De conformidad con las circunstancias acreditadas, la acción de tutela se torna improcedente y prematura, como pasará a explicarse:

(i) En primer lugar, la tutela es improcedente para debatir controversias derivadas del contrato de medicina prepagada, en razón a que para ello se establecen mecanismos ordinarios a través de las normas civiles y comerciales. Tal como se enunció en el marco jurisprudencial de esta providencia. En efecto, un pronunciamiento sobre la pretensión implica verificar si el servicio médico se encuentra incluido o no en las coberturas del contrato (objeto de debate entre las partes de la tutela), esto es, implicaría el estudio de una controversia contractual entre las partes, aspecto que está vedado al juez de tutela. Sobre este aspecto, se resalta que, incluso, con las pruebas que reposan en el expediente no es posible dilucidar, ni siquiera de manera preliminar, si la terapia ordenada al accionante por su médico tratante se trata de aquellas excluidas en el contrato.

(ii) No está acreditado el perjuicio irremediable que estaría llamado a ser conjurado. Lo anterior cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta que el actor puede recibir los servicios de salud que requiere para tratar la patología que lo aqueja, a través de la EPS a la cual se encuentra afiliado en el sistema de seguridad social en salud, esto es, a través de la EPS ALIANSALUD.

Por lo anterior, la prestación de salud pretendida con ocasión a un contrato privado de medicina prepagada es claro que de dicha pretensión debe ventilarse en la jurisdicción ordinaria, pues como quedo plasmados en líneas anteriores no es competencia de la Jurisdicción Constitucional entrar a resolverlo. Luego, como el accionante se encuentra afiliado a una EPS del Régimen Contributivo, no se advierte que la causación de un perjuicio irremediable, en la medida en puede recibir los servicios por parte de su EPS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por **EDWARD HERNANDO CEPEDA BOHÓRQUEZ** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff1360243dce38a58ed980990e479870c20cbc2c9db6e3b89c42752d04bc74d**

Documento generado en 04/08/2023 03:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co